



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **27 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/038/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** AL HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER SANTIAGO MARTIN VENTURA JUAREZ, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LOS TERMINOS PLANTEADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**NOTIFIQUESE** AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCION A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO [proceso.2017.pan@gmail.com](mailto:proceso.2017.pan@gmail.com) POR ASI HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, DE LA CUAL DEBERA LEVANTAR ACTA CONSTANCIA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA COMISION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 128, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA COMISION JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/038/2017.

**ACTOR:** SANTIAGO MARTIN VENTURA JUÁREZ

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LA DESIGNACIÓN DEL  
REGIDOR PRIMERO, DEL REGIDOR SEGUNDO Y DEL  
SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO  
BLANCO, VERACRUZ.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a 20 de abril de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. SANTIAGO MARTIN VENTURA JUÁREZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS



## I. ANTECEDENTES.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016.
3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional; mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes:  
[https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN\\_SG\\_67\\_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_67_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf)



4. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
5. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/74/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG\\_74\\_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_74_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf)



6. El 01 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso, suscribiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN\\_SG\\_68\\_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_68_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf)

7. El 05 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

8. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado con el número SG/081/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:



[http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG\\_081\\_2017-MODIFICACION-PROCESO-DE-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG_081_2017-MODIFICACION-PROCESO-DE-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf)

9. El 15 de febrero de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, publicó el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.

10. El 22 de febrero de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, publicó el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.



11. El 01 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, publicó el acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.

12. El 20 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo de aceptación y negación de las solicitudes de ciudadanos para su registro como precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, conforme a las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

13. El 22 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, emitió addendum al Acuerdo de aceptación y negación de las solicitudes de ciudadanos para su registro como precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y



Regidores que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, conforme a las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

14. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.

15. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidente y Síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponden al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.

16. El 31 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo CPN/SG/14/2017, mediante el cual se aprueba la designación de candidatos presidente y síndico de los 142 Ayuntamientos que le



corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/04/CPN\\_SG\\_14\\_2017-DESIGNACION-CANDIDATOS-VERACRUZ.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/04/CPN_SG_14_2017-DESIGNACION-CANDIDATOS-VERACRUZ.pdf)

17. El 27 de marzo de 2017, se recibió en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional escrito original del juicio de inconformidad promovido por el C. SANTIAGO MARTÍN VENTURA JUÁREZ.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se hace constar que se recibió escrito de tercero interesado, promovido por Carlos Alberto Rosas Pérez.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 03 de abril del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por



indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/038/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por los promoventes se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de designación para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

#### **Artículo 89**

(...)



6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

**Artículo 53.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

### **Artículo 87**

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;



- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.
- 2. Se equiparara a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
- 3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
- 4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos



y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

#### RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

#### SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“La designación del Regidor primero, del Regidor segundo y del Síndico único del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.”

#### TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE



Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

### **CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo el día 31 de marzo de 2017, y el recurso de inconformidad se promovió el día 27 de marzo de 2017, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.



Señala la dirección de correo electrónico [proceso.2017.pan@gmail.com](mailto:proceso.2017.pan@gmail.com) para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. SANTIAGO MARTIN VENTURA JUÁREZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.

## QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del



medio de *impugnación relativo*, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la



pretensión que en cada uno de ellos fue expresada y los cuales son los siguientes:

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

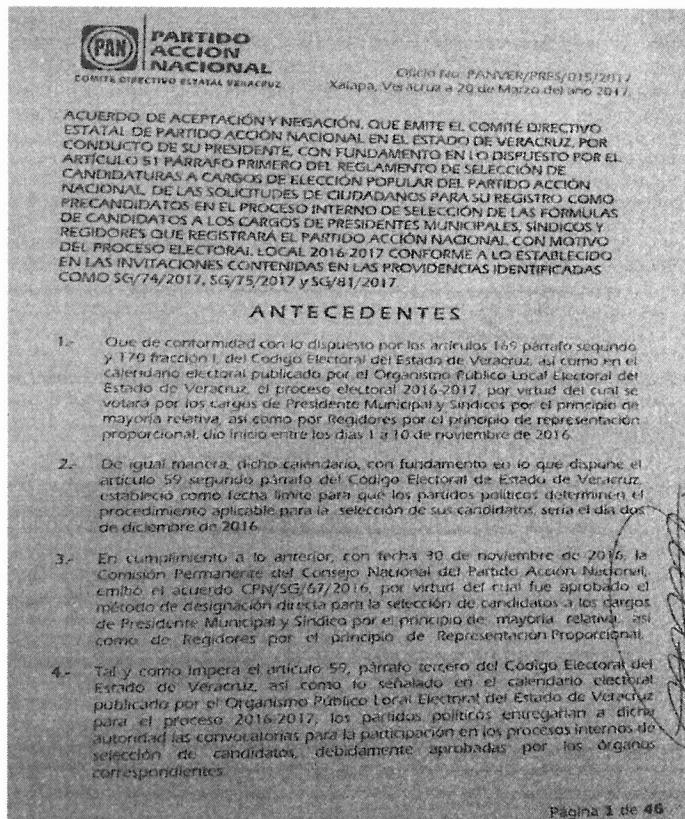
Por cuanto hace a la fecha en que se interpone el medio de impugnación el impetrante refiere un acto futuro, cuyo resultado era incierto al momento que promueve el presente juicio de inconformidad. Y al no haberse materializado las consecuencias jurídicas no le acusaban agravio. Así mismo al promover el medio de impugnación intrapartidista con carácter de militante no se configura una afectación personal y directa a su esfera jurídica.

Respecto al primer agravio, esta autoridad resolutora, considera que el mismo resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación manifiesta:

De las constancias que obran en autos se puede advertir que la C. Bárbara Ruiz Rodríguez, cuenta con la aceptación que emitió el Comité Directivo Estatal de la solicitud de ciudadana no militante para su registro como precandidata al cargo de regidor segundo por el Municipio de Río Blanco, Veracruz. Tal como se aprecia en la copia certificada del acuerdo de aceptación y negación de las solicitudes de ciudadanos a participar en el proceso interno de designación, que emite el Comité Directivo Estatal en fecha 20 de marzo de 2017, imagen que se adjunta a continuación:



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL



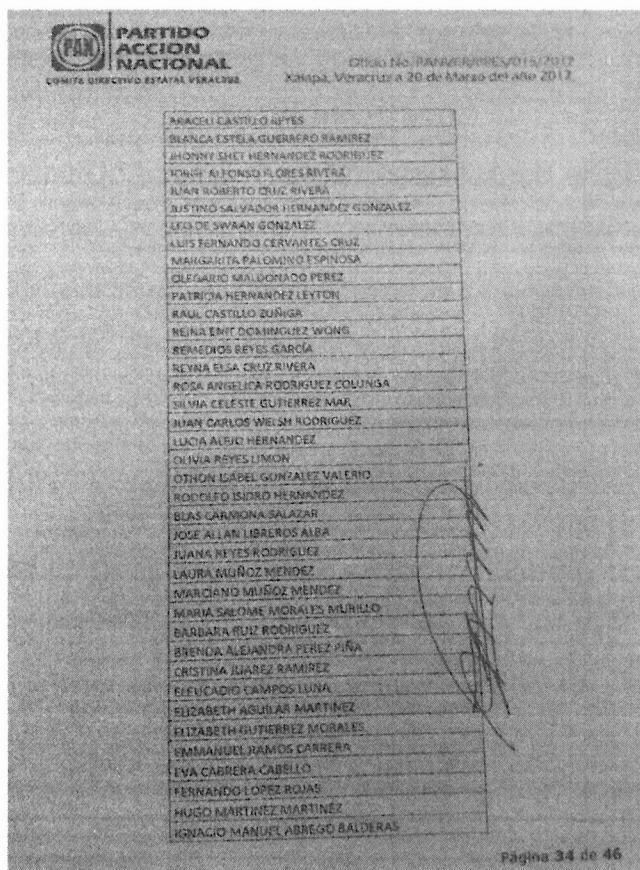
Razón por la cual, no le asiste razón al actor, pues contrario a lo manifestado en su escrito inicial, el Comité Directivo Estatal y la C. Bárbara Ruiz Rodríguez cumplen cabalmente con lo estipulado en la invitación y en el artículo 51 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cita para su consulta:

**“Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para**



participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.”

Tal como se demostró anteriormente el Comité Directivo Estatal emitió el acuerdo de aceptación y negación de solicitudes de ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de designación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que se tuvo a la vista para su análisis y fue posible localizar en foja 34 de 46, el nombre de la hoy candidata a regidora segunda por el principio de Representación proporcional del Municipio de Río Blanco, Veracruz, como consta en la siguiente imagen:





Así mismo es dable manifestar que para obtener el registro como precandidata, cumplió en tiempo y forma con la documentación requerida en el capítulo II, numeral 2 de la invitación a participar en el proceso interno de designación de regidores municipales por el principio de Representación Proporcional.

Mismo caso que la candidata suplente la C. Agustina Consuelo Pérez Bernabe, quien también cuenta con la aceptación de su solicitud para participar en el proceso interno de designación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas el promovente no adjunta ningún elemento de convicción que permita a este órgano resolutor tener certeza de los hechos que refiere, aunado a ello no es posible transmitir la carga de la prueba a la hoy candidata a presidente municipal del Ayuntamiento de Rio Blanco, al no ser parte ni haber comparecido en calidad de tercero interesado.

Respecto al segundo agravio, esta autoridad resolutora, considera que el mismo resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación manifiesta:

Es menester recordar que la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las



características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Del mismo modo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a lo anterior y bajo el principio *onus probandi*, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho; por lo que la autoridad señalada como responsable, al negar los hechos argumentados por el actor, manifiesta en el informe circunstanciado que el estudio pormenorizado, exhaustivo y detallado se llevó a cabo por el órgano competente a nivel Estatal y Nacional, de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria que rige el procedimiento de designación de candidatos, evidenciando cada una de las etapas que se llevaron a cabo con documentos que permiten crear certeza de la legalidad del proceso que se llevó a cabo.



Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, del acuerdo impugnado se desprende que la responsable hace mención dentro de su actuar de diversa normatividad entre la que se encuentran los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 16 y 174 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 102 de los Estatutos Generales de Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se determina dentro del acuerdo impugnado que:

- Que se presentó el registro de aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y síndico de los 142 municipios que le corresponden a Acción Nacional, y como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la invitación para militantes y ciudadanía.
- Que se verificó que los precandidatos cumplieran con los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación electoral de Veracruz.



- De igual manera señala que se verificó que los precandidatos cumplieran con los requisitos estatutarios y demás normativa interna del Partido Acción Nacional.
- Que fue propuesto por la Comisión Permanente Estatal de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
- Que después de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los comisionados, la propuesta de candidatos asentada en el acuerdo hoy impugnado.

Asimismo, dentro del documento hoy impugnado en el considerando noveno se establece que:

"Así, durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presentó, en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos, dos propuestas, y en los que el registro fue único, solamente el registro presentado. Lo anterior de conformidad con el dictamen presentado por la Coordinación General Jurídica, por instrucciones de la Secretaría General de este Instituto Político, por lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.

De este modo, la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al



haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que reguló el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad."

Por lo anterior, contrario a las manifestaciones que realiza la actora, si existe el señalamiento de los articulados en los que la responsable se basó para determinar su actuar, así como los elementos que fueron tomados en cuenta para decantarse por una determinada candidatura, razonamientos lógico-jurídicos que la autoridad tomó en cuenta y que no son combatidos por el actor.

Respecto al tercer agravio, esta autoridad resolutora, considera que el mismo resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación manifiesta:

De conformidad con el artículo 69, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para ser edil se requiere: I) Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, el artículo 14 de la norma constitucional local, determina que son ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de la propia Constitución del Estado de Veracruz.

El artículo 12 de la citada norma constitucional, previene que son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.



Por ello, no asiste la razón al actor cuando pretende que se considere la inelegibilidad de Carlos Alberto Rosas Pérez, por el sólo hecho de no ser nacido en territorio del Estado de Veracruz, debido a que la norma constitucional local, no prevé la restricción en los términos planteados por el imitante, de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Aunado a lo anterior, el imitante no adjunto elemento de prueba que permita crear indicios sobre las imputaciones que realiza en contra del C. Carlos Alberto Rosas Pérez, de las constancias que obran en autos se advierten diversas solicitudes de información dirigidas a titulares de dependencias de gobierno, que de manera superveniente pudo hacerlas llegar al recibir la contestación de las mismas, situación que no ocurrió.

Es de señalarse que si el actor tenía conocimiento de los hechos que refiere, el momento para impugnar a los hoy candidatos a cargos de elección popular en el Municipio de Rio Blanco no era este, pues en relación al registro se emitieron acuerdos de procedencia donde se analizó si los aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad local del Estado de Veracruz, la invitación como instrumento normativo para delimitar el procedimiento que vincularía a los interesados en participar en el proceso interno de designación de candidatos, así como la normatividad estatura y reglamentaria de Acción Nacional.



En ese sentido el momento procesal oportuno, era aquel en el que se analizaban los registros y se declaraba la procedencia de los mismos.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Santiago Martín Ventura Juárez, se confirma el acto impugnado en los términos planteados en la presente resolución.

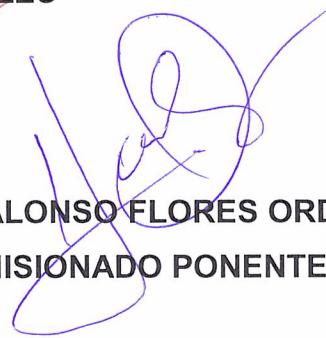
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través del correo electrónico proceso.2017.pan@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**